

XV JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS UNNE

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340

ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723



Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglia.libros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

LA TUTELA PUNITIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Claps, Sergio Leandro

sergioclaps@hotmail.com

Resumen

El informe resalta la importancia de la tutela punitiva, por cuanto que, la misma constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, y representa el complemento idóneo y necesario de la función preventiva y resarcitoria.

Actualmente, la única norma legal que regula este instituto es el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, incorporado por la Ley 26361/08. Esta norma fue objeto de numerosas y fundadas críticas. Es así que, en las conclusiones se la Comisión Interdisciplinaria de la XXII Jornadas nacionales de derecho civil se propuso, “*Una interpretación razonable de la norma exige su adecuación a los principios fundamentales del derecho privado y el resguardo de los derechos constitucionales...*”

Esto generó en nuestro país, que existían profundos desacuerdos en la doctrina y en la jurisprudencia respecto de la aplicación de este instituto. Y dio lugar a una aplicación errónea y desmesurada del instituto que tendió a su desnaturalización, donde se hizo caso omiso a la opinión unánime de la doctrina en cuanto a la necesaria e imprescindible existencia de una conducta grave (culpa grave o dolo) en el responsable que trasunte menoscabo hacia intereses ajenos. Y lo que es peor aplicaban montos irrisorios que desnaturalizaban la figura.

Ante este estado de situación, no cabe dudas que, las sanciones punitivas requerían de una plataforma normativa indispensable, que debía emerger del propio Código Civil y Comercial, *a través de una normativa de carácter general*, sin perjuicio de sus posibles *aplicaciones específicas* en distintos ámbitos, con las particularidades que cada caso impone (daños causados por productos y servicios, tutela de la dignidad de la persona, daños causados por la actividad de los medios de comunicación social, daños causados a través de la informática, daño ambiental, etc.).

Justamente, y a los fines de terminar con los debates generados en relación a este instituto, el anteproyecto receptaba en el art. 1708, la función tripartita de la responsabilidad civil, es decir, “*Preventiva, Resarcitoria y Punitiva*”, e incorpora expresamente las sanciones pecuniarias disuasivas en el art. 1714 y proponía la modificación de la redacción del art. 52 bis de la ley de defensa de los consumidores.

Lamentablemente, la versión final del Código Civil y Comercial, suprimió la sanción punitiva disuasiva, y por lo tanto, tampoco, se modifica el artículo 52 bis; el cual continúa conforme la redacción original de la ley 26.361.

Palabras claves: Tutela Punitiva

Método, Introducción, discusión

Para este trabajo, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales.

De conformidad, con la temática central de este campo investigativo, donde el objetivo propuesto es determinar la Incidencia del Derecho Patrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación, no cabe dudas de que, unos de los temas más importantes es el referente a la Responsabilidad civil y dentro de la misma, uno de ellos, sin lugar a dudas, las funciones de la responsabilidad Civil “*Preventiva, Resarcitoria y Punitiva*”

Las sanciones punitivas o daños punitivos, es un instituto de origen anglosajón, que comenzó lentamente a instalarse en los debates doctrinarios, jurisprudenciales y en las diversas jornadas celebradas en nuestro país.

Han sido definidos "*como aquellos que se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar a acciones del mismo tipo*"¹.

Tiene por objeto las siguientes funciones: a) **Sancionar al autor de la conducta lesiva; b) Prevenir o disuadir conductas similares; y c) Eliminar el rédito económico injustamente causado:**

Régimen legal.

El primer intento de incorporación de este instituto fue en el proyecto de Unificación de 1998 en el art. 1587, bajo el nombre de “Multas Civil”, mas tarde, con la Ley 26361, de abril de 2008, se convirtió en ley positiva, incorporando el instituto a la Ley de Defensa del Consumidor, a través del art. 52 bis.

Esta norma fue objeto de numerosas y fundadas críticas. De la simple lectura del artículo 52 bis, puede advertirse claramente, que la única condición para la aplicación de este instituto “*es el incumplimiento de las obligaciones contractuales o las que legalmente pesan sobre el proveedor*”.

La doctrina en general², sostienen que la figura así entendida, atenta contra la esencia misma de este instituto y contra la eficacia de su regulación, abriéndole las posibilidades de aplicación ante cualquier incumplimiento o ilícito.

Esto generó en nuestro país, que existían profundos desacuerdos en la doctrina y en la jurisprudencia respecto de la aplicación de este instituto. La defectuosa redacción de la norma dio lugar a diversos pronunciamientos donde los tribunales aplicaron la norma, haciendo caso omiso a la opinión unánime de la doctrina en cuanto a la necesaria e imprescindible existencia de culpa grave o dolo en el responsable que trasunte menoscabo hacia intereses ajenos. Y lo que es peor aplicaban montos irrisorios que desnaturalizaban la figura.

Ante este estado de situación, el anteproyecto del CC yC, receptaba en el art. 1708, la función tripartita de la responsabilidad civil, es decir, “Preventiva, Resarcitoria y Punitiva”, e incorpora expresamente las sanciones pecuniarias disuasivas en el art. 1714 y proponía la modificación de la redacción del art. 52 bis de la ley de defensa de los consumidores.

Lamentablemente, la versión final del Código Civil y Comercial, suprime la sanción punitiva disuasiva, y por lo tanto, tampoco, se modifica el artículo 52 bis; el cual continúa conforme la redacción original de la ley 26.361.

Si lo hace, y con muy buen criterio, el anteproyecto de modificación de la ley de defensa del consumidor, que, en su artículo 118, regula la “sanción punitiva por grave menoscabo a los derechos del consumidor”.

Sin perjuicio, de la existencia de este anteproyecto, lo cierto es que, en la actualidad, la única norma vigente que regula expresamente los daños punitivos es el ya mencionado y defectuoso art. 52bis de la Ley de Defensa del Consumidor, defectos que están siendo solucionados por la doctrina y cierta jurisprudencia que intenta darle una debida y razonable interpretación, pero siempre en el marco de la normativa de consumo.

Sin embargo, en un reciente fallo judicial, los vecinos de un barrio de la localidad de Chacabuco, accionaron por la contaminación que se dio en varios niveles, tanto en el aire como en el agua; solicitando el cese y recomposición del daño ambiental y daños y perjuicios. El tribunal aplicó por analogía lo dispuesto por el art. 52 bis de la Ley de defensa del Consumidor, le condenó a una empresa al pago de una suma de \$ 7.500.000 en concepto de daño punitivo *teniendo en cuenta la gravedad del prolongado incumplimiento y las circunstancias del caso*. La suma obtenida por dicho concepto debía ser destinada a las salas de primeros auxilios barriales³.

Más allá, de lo opinable que pueda resultar la decisión del tribunal, lo cierto es que, este caso y otros antecedentes, la disparidad de criterios respecto de esta cuestión, demuestran la necesidad imperiosa de una norma legal que regule adecuadamente el instituto de la sanción punitiva, a los fines de evitar la inseguridad

¹ Kemelmajer de Carlucci, Aida; *Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?* Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XXXVIII.

² Stiglitz-Pizarro, “Reforma a la ley de defensa del Consumidor”, La Ley, 2009-B, 957 y ss. ; Picasso, Sebastian, *nuevas categorías de Daños en la ley de defensa del consumidor*, suplemento especial, pag. 123.

³ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, Provincia de Buenos Aires, “*Decima Julia Graciela y otros c/ Productos de Maiz S.A. (Ingredion Argentina S.A. y otros s/ Daños y perjuicios*” (Expte. N° 42.818). Noviembre de 2015.

jurídica que genera la aplicación interpretativa y discrecional de este tema.

Conclusión

La función punitiva de la responsabilidad civil se presenta como una herramienta indispensable con la que debe contar todo el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, considero necesario e imprescindible que el Código Civil y Comercial cuente con una norma legal que regule adecuadamente este instituto, tal como lo proponía el anteproyecto, en sus arts. 1708 y 1714.

En este sentido, y conforme a las características mencionadas con anterioridad, considero, pertinente la redacción del art. 118 del anteproyecto de modificación de la Ley de defensa del consumidor.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, se debe contemplar no solamente los derechos de incidencia colectiva, sino, también aquellos derechos individuales que no se encuentran dentro de una relación de consumo, me refiero específicamente, a los supuestos en los que se afecta el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la imagen de una persona.

La función punitiva, constituye el complemento idóneo y necesario de las funciones preventiva y resarcitorias, es una herramienta fundamental, que tiene el ordenamiento jurídico en general y el derecho daño en particular, para dar respuesta de antemano a situaciones en que intereses – medio ambiente, derechos personalísimos, consumidores u usuarios, etc. - corren peligro de ser afectados y de tornarse irreversibles.

Referencias bibliográficas

Pizarro Ramon D. Los daños punitivos, en Derechos de Daños, La Rocca, Bs.As. Tomo II

Kemelmajer de Carlucci, Aida; Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino? Funciones y fines de la responsabilidad civil, libro homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009, t. III, pag. 1287; ¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?" cit. pág. 13 Nº. 4 y p. 59 Nº. 3.

Picasso, Sebastian, nuevas categorías de Daños en la ley de defensa del consumidor, suplemento especial, pag. 123.

CCiv. yCom. Mar del Plata, sala II, 27/5/2009 "Machinandiarena Hernandez Nicolas c/ telefónica de Argentina", La ley 2009-C 647; "La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código civil y comercial de la Nación" Sup. Esp. Nuevo Código civil y comercial 17/11/2014, pag. 151.

Calvo Costa. Carlos A., Derecho de las Obligaciones. Derecho de Daños. 2, Hanunurabi, Buenos Aires, 2010, p. 30.

Bueres Alberto (dirs.), Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio A. Alterini, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 103.

Lorenzetti, Ricardo, Las nuevas fronteras de la responsabilidad por daños, en L. L. 1996-B-1107.

Galdós Jorge M., "La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto", La Ley, 2012-C-1254; "Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones", RCyS, 1999-23.

Zavala de González, Matilde, "Función preventiva de daños", La Ley 2011-E-1116; y "Relevancia Cuantitativa del daño" RCyS, 2012-II-95.

Zavala de González Matilde-Gonzalez Zavala Rodolfo Martín "Indemnización punitiva" en Kemelmajer de Carlucci Aída-Bueres Alberto J. en "Responsabilidad por daños en el tercer milenio-Homenaje al Prof. Dr. Atilio A. Alterini", Ed. Abeledo-Perrot, 1997 p. 189.

López Herrera, Edgardo, "Daños punitivos en el Derecho argentino", Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor, JA, 2008-II-1198 y Los daños punitivos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008. Moisá Benjamín, "Los llamados "daños punitivos" en la reforma a la Ley Nro. 24.240", RCyS, 2008-871.

Hernández Carlos-Sozzo Gonzalo "La constitución judicial de los daños punitivos. Antecedentes y funciones de la figura en Argentina", RDD-Daño punitivo- 2011-2-361.

Moisá Benjamín, "Los llamados "daños punitivos" en la reforma a la Ley Nro. 24240", RC y S 2008-271.

Nollar Florencia, "Los daños punitivos en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", Revista de Derecho de Derecho Privado y Comunitario 2012-3- 471. Proyecto de Código Civil y Comercial – II- pág. 471.

Mosset Iturraspe Jorge "Responsabilidad por daños" Parte general Tº. I Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998 p. 359, 362 y 404.-

Alvarez Larrondo, Federico M., "La consistencia de los daños punitivos", LL 2009-B-1156.

Filiación institucional

Claps, Sergio Leandro, miembro del Proyecto de Investigación G001-2016- Proyecto de investigación G001-2016, a partir del 1° de enero de 2017. “Incidencia del Código Civil y comercial de la Nación en el Derecho Patrimonial argentino”.- Resolución 970/16 C.S-Duración del Proyecto 2017/2020. Directora del proyecto Dra. Verónica Torres de Breard.